PERIODICO OFICIAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXII. NOVIEMBRE 24 DE 1899. NUM. 87

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1°, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION
La Secretaría General

REDACTOR:
Bernabé Bravo.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los Distritos, en las Administraciones de Rentas.

MANIFESTACION NACIONAL.

La que se hizo ayer en honor del Sr. Presidente de la República, revistió carácter solemne en extremo importante por su espontaneidad y alta significación patriótica. La circunstancia de que aun los extranjeros de varias nacionalidades tomaran parte activa en ella, bien á las claras demuestra que la popularidad del caudillo ilustre que rige los destinos de México, ha llegado al último límite de la plenitud, y que no hay prohibiciones ni abstención que basten para mantener á nadie en prudente reserva. Es natural: se trata de asegurar el bienestar de la República por otro período constitucional, y ante esa consideración, todas las clases sociales en ello más ó menos interesadas, se conceptúan igualmente obligadas á procurarlo con resuelta voluntad, aunque algunas de ellas sólo deban hacerlo con simples indicaciones suplicatorias de cariñosa adhesión, por no poder ejercitar legalmente derechos políticos.

Así fué cómo aquí también se vió unirse á los manifestantes del país, en sentimientos de entusiasta admiración hacia el egregio General D. Porfirio Diaz, á ingleses, norteamericanos, españoles y franceses, sin que ésto en manera alguna envuelva á nuestro juicio el peligro de que el acto se convierta, como algunos periodistas temen, en nueva prerrogativa, con menoscabo de las que legítima y exclusivamente corresponden á los ciudadanos mexicanos; sino que simple y sencillamente significa que, tratándose del bien común propios y extraños, todos están dispuestos á prestar eficaz corporación, sean cuales fueren su posición y posibilidades, persuadidos de que la unión da la fuerza y la victoria á las naciones, que quieren y merecen ser grandes.

DIPUTACION PERMANENTE.

La que debe funcionar durante el receso de la XVI Legislatura del Estado, está compuesta del modo siguiente:

Propietario 1°, C. Diputado Miguel Lara; Propietario 2°, C. Diputado Lauberto Revilla; Propietario 3°, C. Diputado Jesus Arias; Suplente 1°, C. Diputado Carlos F. de Landero; Suplente 2°, C. Diputado Bernabé Bravo.

INTERESANTES TELEGRAMAS.

Se nos han facilitado las copias de los que á continuación reproducimos:

«Pachuca, Noviembre 22 de 1899.—Sr. Director de «El Mundo».—México.

Estimado amigo:

Por la importancia que tiene, y porque de seguro será de interés en su Periódico, me permito poner en conocimiento de U. L., que acaba de enviarse á esa ciudad el telegrama siguiente:

«Sr. Lic. D. Rafael Dondé, primer Secretario de la Junta Directiva de manifestaciones.—Tercer Orden de San Agustín núm. 4.—México.—Suplicamos á esa Junta Directiva exprese respetuosamente al Sr. General D. Porfirio Diaz, el anánime deseo manifestado por diversas agrupaciones de la mayoría de las poblaciones del Estado, de que benévolamente acepte seguir rigiendo los destinos del país en el próximo cuatrienio. La sincera manifestación que hacemos por esta vía, será confirmada con la presencia en ésa de una comisión compuesta de multitud de nacionales y de numerosas personas de las colonias Inglesa, Española, Francesa, Alemana, Norte-Americana y Suiza, que con el mayor placer se unirán el día de mañana á los manifestantes de esa Capital.—F. Rule.—F. Rosete.—A. Inurritegui.—F. Garcin.—J. Bonavit.»

De Ud. atento S. S.—*El Corresponsal.*

Recibido de México el 22 de Noviembre de 1899.—Sr. F. Rule y Signatarios.

Recibido su telegrama de hoy con grata satisfacción.—*R. Dondé.*»

INFORME OFICIAL.

Muy interesante es el que el Sr. Gobernador, Lic D. Miguel Cárdenas, rindió á la XVI Legislatura del Estado de Coahuila, al inaugurar ésta sus trabajos parlamentarios. Agradecemos debidamente el ejemplar con que se nos favoreció, y felicitamos al pueblo coahuilense por sus notables adelantos.

JEFATURA POLITICA.

Se ha transladado provisionalmente al Municipio de Itztacoyotla, la Jefatura política del Distrito de Metztitlán.

PRORROGA.

Se ha prorrogado por quince días la licencia de que hace uso el Lic. Miguel Dominguez Illanes, Juez de 1ª Instancia del Distrito de Tula.

MEDICINAS.

Se ha provisto á la Botica del Hospital Civil de esta Ciudad, de aquellas de que carecía, importando el gasto la suma de $83 70 cs.

NOMBRAMIENTO.

El C. Lic Octavio Mancera acaba de ser nombrado Adjunto á la Sección de Estadística de la Secretaría general.

RENUNCIAS Y NOMBRAMIENTOS.

Por renuncia que el C. Resesvinto Zúñiga hizo del empleo de escribiente 1º del Juzgado 2º de este Distrito, fué nombrado el C. Carlos Galindo.

—Por renuncia que el C. Miguel Suárez hizo del empleo de escribiente 2º de la Sección de Estadística de la Secretaría general, fué nombrado el C. Manuel Rosas.

INCENDIO.

Sin causar desgracias personales, se incendió en Tasquillo, Distrito de Zimapán, una tienda de la propiedad de la Sra. María Hernández.

Motivo: Publicación con validez oficial
Firmado digitalmente por: GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Localización: Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, Pachuca, Hidalgo, México
Hash Certificado: F02B460FF719D6DDB4122A8B8FF62139F1078B4B9FB53180AD4550F2DA86137D
CA raiz del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo
Email: gustavo.cordoba@hidalgo.gob.mx
CA firmante del certificado: Autoridad Certificadora del Estado de Hidalgo

"QUINCENAL DEL FORO."

Son en nuestro poder los números 4 y 5, Tomo 1º de esta importante publicación, que dirije en Toluca el Sr. Lic. D. Eustolio Téllez. Agradecemos el envío.

MEJORAS MATERIALES.

Distrito de Zacualtipán.—En el Municipio de la Cabecera, en el camino de Texolo, se terraplenaron 60 metros de longitud por 9 de latitud, ó sean 540 metros cuadrados. En la calle que de la plaza de la Constitución conduce al Panteón de "El Carmen," se hizo un rebaje de 54 metros de longitud por 7 de latitud y 50 centímetros de altura, y en la misma calle se terraplenó una extensión de 50 metros de longitud por 6 de latitud, ó sean 300 metros cuadrados.

ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz hectólitro, $2.75 cs. frijol hectólitro, $2.50 cs. garbanzo hectólitro, $4 50 cs. cebada hectólitro $2,50 cs. piloncillo kilo, $0.10 cs. café kilo, $0.54 cs., harina, kilo, $0.18 cs. sebo kilo $0.25 cs. manteca kilo, $0.62 cs., carne de res kilo, $0.36 cs. sal kilo, $0.10 cs. arroz kilo, $0.24 cs chile ancho kilo, $0 50 cs. chile pasilla kilo, $0.62 cs. carne de carnero, kilo $0.32 cs. id. de cerdo, kilo $0.32 cs. chile mulato kilo $0.62 cs. chilpotle, kilo $0.75 cs.

Exposición de París.

FACTURA de los objetos que para ella se remite á la Secretaría de Fomento.

Grupo I.—Bulto núm. 1. Obras para biblioteca, Sr. Nicolás León. Geografía del Estado de Hidalgo, Sr. Teodomiro Manzano. Escritura al dictado, Sr. Isaac Gonzalez.

Grupo II.—Bulto núm. 1. Pintura al óleo sobre lienzo, Señorita Marina Olvera. Bulto núm. 2. Frutos modelado en cera, Srita. Soledad Martiarena Bulto núm. 3. Pintura sobre razo, Srita. Silviana Torres. Bunto núm. 4. Frutos modelados en cera. Srita. Berta Rosales.

Grupo III —Bulto núm. 1. Ediciones musicales, Sr. Pedro L. Rivera. Bulto núm. 2. Dos danzones, Sr. Carlos M. Taboada.

Grupo VI.—Bulto núm. 1. Fusto para silla de montar, Sr. Trinidad Mercado. Muestra de Macoque, Sr. Luis Raigadas Bulto núm. 2. Silla de montar bordada, Sr Raymundo Limón. Bulto núm. 3. Untura para carros, Sr. Carlos Aguirre Hnos. Bulto núm. 4. Fuste para silla de montar, Municipio de Tepetitlán. Bulto núm. 5. Yeso crudo, Sr. Francisco Muñóz Cano. Bulto núm. 6. Cemento de Portland, Sr. José Watsson Bulto núm. 7. Cal común, Municipio de Atotonilco. Muestras de cal común é hidráulica, Jefatura de Actopan.

Grupo VII.—Bulto núm. 1. Planta de cera vejetal, Sr. Eduardo F. Luque. Bulto núm. 2. Cereales en grano, Jefatura de Actopan. Maíz, trigo, cebada y arvejón, Municipio de Tulancingo. Arvejón, Sr. Miguel Varela. Bulto núm. 3. Café en grano, Sr. Adalberto Zúñiga. Dos muestras de frijol de color, Sr. Teodoro Pindter. Frijol negro, Sr. Tomás Posada. Frijol negro, Sr. Andrés Vargas, Frijol ballo, Sr. Juan Piña. Cebada, Sr. Feliciano Zapata. Cafe en grano, Estanislao Olguín. Café en grano, Sr. Fidencio González. Cafe en greña, Conrado Carpio. Tabaco en rama, Sr. Filiberto Alarcón. Frijol mirasol, Sr. Aurelio B. Romero. Raspador de maguey, Sr. Juan N. González. Bunto núm. 4. Guano, abono natural, Sr. Francisco Muñóz Cano. Bulto núm. 5 Algodón en greña, Sr. Faustino Enriquez. Bulto núm. 6. Maíz en mazorca, Sr. Urbano Fosado. Bulto núm. 7. Maíz en mazorca, Sr. Teodoro Pindter.

Grupo VIII.—Plantas de la familia de las Cacteas, que remitió con anterioridad el Gobierno del Estado.

Grupo IX.—Bulto núm: 1. Raíz fibrosa (Huaxhalongui), Municipio de Tula. Bulto núm. 2. Hojas, tallo y fibra de Jonote, Sr. Eduardo F. Luque. Bulto núm. 1. Trozo de madera de Palo-escrito, Sr. Aniceto Ortega. Bulto núm. 2. Madera de Bálsamo, Sr. Aniceto Ortega. Bulto núm. 3. Madera de Mora, Sr. Aniceto Ortega Bulto núm 4. Madera de Tlacuilo, Sr. Aniceto Ortega. Bulto núm. 5. Madera de Jonote, Sr. Aniceto Ortega. Bulto núm. 6. Madera de Tlacuilo, Pablo Leyva. Bulto núm. 7. Madera de Mora, Sr. Pablo Leyva. Maderas: Brasil, Cacate, Tenquiquis, Mora, Chichicuahuilt, Guayal, Sr. Fidencio González.

Grupo X.—Bulto núm. 1. Modelo de alambique, Sr. Mariano Martínez. Bulto núm. 2. Vinos de membrillo y perón, Sr. Federico Córdova. Bulto núm. 3. Vino generoso seco, Sr. Chalon Hermanos. Vino generoso dulce. Sr. Chalon Hermanos. Vino de naranja, Sr. Leopoldo Posada Aguardiente de caña, Sr. Adalberto Zúñiga. Bulto núm. 4. Vino blanco botella grande, Sr. Chalon Hermanos. Champagne nacional, Sr. Chalon Hermanos Vino blanco botella chica, Sr. Chalon Hermanos. Bulto núm. 5. Vino de membrillo, Sr. Agripino Ugalde. Vino de membrillo. Sr. Fernando Fuentes. Vino de membrillo, Sr. Manuel Pendás. Bulto núm 6. Mezcal requintado, Sr Eduardo Gómez. Bulto núm. 7. Mezcal flor. Municipio de Tecozuatla. Bulto núm. 5. Licores: café, naranja y limón, Sr. Tomás Ramírez. Bulto núm. 8. Mezcal, Sr. Federico Ledesma. Mezcal, Sra. Genoveva Ledesma. Miel de tuna, Jefatura de Tula. Bulto núm. 9. Vino de naranja, Sr. Juan Mogrovejo. Bunto núm. 10. Mezcal, Sr. Juan I. Samperio. Almidón de yuca, Sr. Fidencio González.

(*Continuará.*)

Gobierno del Estado.

XVI Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1899.

Presidencia del vice C. Andrade.

Presentes siete CC. Diputados, se abrió la sesión á las diez de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior, verificada el día de ayer, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con las comunicaciones y documentos siguientes:

De la Secretaría general del Gobierno del Estado, fecha 4 del corriente, haciendo la siguiente iniciativa:

"El Ejecutivo del Estado tiene el honor de someter á vuestra deliberación el adjunto proyecto de decreto que establece cuatro impuestos para ayudar con sus productos al pago de los gastos públicos.

"El primero señala una cuota de treinta á cincuenta centavos por cabeza de ganado vacuno y de cinco centavos al cabrío destinado á la ceba, y que debe pagar el dueño ó encargado de él.

"Nuevo es el impuesto, pero justo, porque mientras que las demás industrias establecidas en el Estado contribuyen, como deben, proporcionalmente á los gastos públicos, aquella, la de la ceba del ganado vacuno y cabrío, que es una de las más productivas, no contribuye absolutamente con nada á esos gastos, lo cual es contrario á la equidad y proporcionada distribución de las cargas públicas.

Publicación digitalizada

«La creación pues de este gravámen obedece no sólo á la necesidad de nivelar los presupuestos, fin á que se encaminan las iniciativas que el Ejecutivo ha presentado en este período á la H. Legislatura; sino también á los buenos principios económicos, según los cuales todás las fuentes de riqueza deben prestar su contingente para satisfacer las cargas del Estado.

«La cuota fijada es demasiado baja si se atiende á las pingües ganancias que la industria de la ceba de ganados produce á las personas que á ella se dedican, y se fija un mínimun y un máximun al vacuno para que el Ejecutivo pueda hacer la conveniente cuotización según las circunstancias especiales y locales de la industria.

«El segundo de los impuestos que se mencionan en el proyecto, es de uno á dos pesos por hectólitro, de los alcoholes que se producen por destilación en el Estado.

«La cuota es variable porque también lo es el precio de los alcoholes, no obstante que los gastos de su destilación es casi igual para todos y, por lo mismo, parece equitativo que á los de menor precio se imponga menor cuota.

«Esta, en general, es demasiado baja, si se compara con las elevadísimas que por razones notorias de moralidad y otras de diversa índole, pero no menos conocidas, fijan la mayor parte de las legislaciones fiscales modernas.

«La modicidad del impuesto y su equidad, probablemente lo harán aceptable por los causantes, con tanta mayor razón cuanto que lo pagarán en proporción de la cantidad de alcohol producida, es decir, de las ganancias que obtengan por su industria.

«Basta leer los términos en que están concebidas las fracciones III y IV del artículo 1° del decreto en proyecto y que establece el tercer impuesto de que se hace mérito al principio, para conocer su objeto, y por ende su utilidad.

«Si en todos los países del mundo áun en los más civilizados y no obstante hallarse reglamentado el ejercicio de las profesiones, han sido y son una plaga los charlatanes y los llamados vulgarmente tinterillos, á quienes en todo tiempo se ha calificado tan dura pero merecidamente, en nuestro país, en donde aun no se raglamenta el art. 4° Constitucional, son un peligro, un azote para la tranquilidad, para la salud y para el bienestar de las familias; un estorbo y un disgusto contínuo para los jueces, y, lo que es peor, un serio amago para la justicia, á la que pueden sorprender alguna vez.

«Por otra parte, la audacia que les es característica, el dolo, la hipocresía y la mala fe de que se valen en sus gestiones, y la exigüidad aparente de los estipendios que cobran por ellas, hacen que pocas personas, casi ninguna de las ignorantes y rústicas que elijen como presa, escape á sus rapiñas, con notable perjuicio, no sólo de las víctimas y sus familias, sino también de sabios y honrados profesores que, tras larguísimos estudios, después de innumerables afanes para obtener un título profesional que la autoridad pública les expide como premio de sus desvelos y para garantía de la sociedad, ven que el lucro que en justicia les corresponde, les es arrebatado por personas ineptas y dolosas.

«El mejor remedio para estos males, sería una severa y bien estudiada reglamentación del referido art 4° consiitucional; pero ya que esto quizá no esté en vuestras facultades, el medio que os propone el Gobierno los obviará en parte, proporcionando además algunos recursos al erario, que servirán para compensar siquiera en bien poco, los gastos que frecuentemente tiene que erogar para protejer á las víctimas de los que, sin título legal, ejercen alguna profesión.

«El art. 3° del proyecto faculta al Ejecutivo para reglamentar estas disposiciones, y establecer excepciones al impuesto que señalan las fracciones III y IV del art. 1°. Su importancia y conveniencia saltan á la vista, y por eso, supérfluo parece indicárlas.

«El cuarto impuesto lo fija el art. 3° del proyecto y sólo es, como se vé por su lectura, una modificación del 1° del decreto 740.

«La cuota que establece, aunque mayor que la vigente en la actualidad, es aún bastante reducida, y cae sobre las utilidades que obtienen los arrendadores de predios rústicos por medio de los arrendamientos.

«El impuesto en vigor ahora, es casi ilusorio en la mayoría de los casos, porque los gastos de su recaudación son mayores que el producto, y como no hay razón plausible para que no se le haga servir á su objeto, concurriendo con todos los impuestos á mejorar el estado de la hacienda pública, se ha creído conveniente aumentarlo sin que el tipo pueda calificarse de elevado

«Por último, como no hay qué decir respecto de los artículos 4° y transitorio del proyecto, por ser consecuencias necesarias del decreto, concluyo suplicando á Uds., Señores Secretarios, se sirvan dar cuenta con él á esa H. Legislatura —*Fco. Hernández.*»

«PROYECTO DE DECRETO.

"Art. 1.° Se establecen los impuestos siguientes:

"I. Una cuota de treinta á cincuenta centavos por cabeza de ganado vacuno y de cinco centavos por cabeza de ganado cabrío que se ponga á la ceba, y que pagarán los dueños ó encargados de dichos ganados. Las ventas de estos animales, verificadas en los lugares en que se haga la engorda, quedan exceptuadas del pago del impuesto sobre compra-venta.

"II. De uno á dos pesos por hectólitro de los alcoholes que se produzcan por destilacion en el Estado.

"III. De diez á cincuenta pesos cada mes, que pagarán las personas que sin título profesional ejerzan la medicina, la cirujía, ó cualquiera otra profesión para la que sea necesario legalmente el título, así como los que habitualmente intervengan en los asuntos administrativos ó judiciales como procuradores, cesionarios ó subrogatarios de créditos, sin tener título de abogado ó de agente de negocios.

"IV. De quince pesos por cada poder general ó especial en escritura pública y por cada substitución en favor de personas que ejerzan habitualmente la procuración sin tener título de abogado ó de agente de negocios, y de diez pesos por cada carta-poder ó documento privado de venta, cesión ó subrogación de crédito que para hacerse valer ante los tribunales, se otorgue á las personas de que habla esta fracción.

"Quedan exceptuadas del impuesto á que se refieren las dos fracciones anteriores, las personas que hacen del comercio su ocupación principal, y que en representación propia ó ajena y en asuntos de concursos, convenios, cobro de créditos mercantiles, etc., hagan gestiones ante los tribunales.

"Art. 2.° El Ejecutivo dictará las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivos los impuestos que establece el presente decreto, y fijará los casos de excepción que estimare procedentes respecto de los lugares donde se carezca por completo de los servicios de persona con títitulo profesional.

"Art. 3.° Se reforma el artículo 1.° del decreto número 740 en estos términos:

"Art. 1.° Se establece una contribución de tres por ciento "anual sobre el precio de los arrendamientos de predios rús-"ticos."

"Art. 4.° Se derogan los artículos 26 del decreto 572 y 2.° del 690.

TRANSITORIO.

"Esta ley comenzará á regir el día 1.° de Enero de 1900.—*Fco. Hernández.*"

«Se mandó pasar dicha iniciativa á la comisión de hacienda.

«De la misma Secretaría y de la propia fecha, haciendo esta otra iniciativa:

«El impuesto personal que estableció el decreto número 601, reformado por el número 617, constituye en la actualidad un recurso con el cual el Estado no solamente atiende al sostenimiento de la instrucción primaria, preparatoria y profesional, sino también á los demás servicios públicos.

«Persuadido el Ejecutivo de la conveniencia de que los gastos que exije el sostén de la instrucción primaria estén á cargo de los municipios, someterá á la alta consideración de esa H. Legislatura úna iniciativa de ley por la que se faculto á las

asambleas municipales para crear una contribución personal destinada expresa y exclusivamente al mantenimiento y desarrollo de la referida instrucción primaria.

«Más como el Estado tendrá que seguir erogando los gastos de la instrucción preparatoria y profesional y los demás que se cubren hoy con el sobrante que resulta, deduciendo el producto del impuesto vigente, el costo del servicio de la instrucción pública en sus diversos grados indispensable es, para no introducir el desequilibrio entre los ingresos y egresos, la subsistencia de un impuesto personal en favor del mismo Estado, y á este fin tiende la iniciativa que se acompaña á este oficio.

«Al estudiarla, notará la Cámara que las cuotas en ella fijadas son más bajas que las que señala la ley vigente, y que no pueden aumentarse por ningún impuesto adicional. De esta suerte se ha querido que el causante, aún pagando además de la contribución personal para el Estado, la municipal que se decrete por los municipios, quede en mejor condición que la que guarda ahora, y se facilite la percepción por la modicidad de las cuotas.

«Otra de las ventajas del decreto que se inicia, es que en él se dictan reglas para hacer efectivo el impuesto, que serán sin duda de mayor eficacia que las observadas hasta hoy, para evitar el peculado y los abusos de parte de los exactores, y los fraudes de parte de los causantes.

«Sírvanse Udes. Sres. Secretarios, dar cuenta á esa Cámara con el presente oficio y el adjunto proyecto de ley.—*Francisco Hernández.*»

«PROYECTO DE DECRETO.

CONTRIBUCIÓN PERSONAL.

"Artículo 1.° Se establece una contribución personal que, por los productos de su trabajo físico ó moral, pagarán mensualmente los habitantes del Estado, conforme á las cuotas siguientes:

Producto anual.	Cuota mensual.
Hasta 100 pesos	$ 0 15
De más de 100 hasta 300	0 25
De más de 300 hasta 500	0 35
De más de 500 hasta 1000	0 50
De más de 1000 hasta 2000	1 00
De más de 2000 en adelante	2 00

"Art. 2.° Sobre las cuotas establecidas por esta ley no podrán decretarse impuestos ningunos adicionales, sean cuales fueren su objeto ó denominación.

"Art. 3.° Quedan exceptuados del pago de la contribución personal:

"I. Las mujeres:

"II. Los menores de diez y ocho años:

"III. Los mayores de sesenta años que carezcan de otros recursos que los que les proporcione su trabajo corporal:

"IV. Los funcionarios y empleados de la Federación, del Estado y de los Municipios:

"V. Los estudiantes:

"VI. Las personas sujetas al pago de cualquiera otra contribución periódica, siempre que su importe total no sea menor de tres pesos mensuales para el Estado y por un solo concepto.

"Art. 4.° La recaudación de este impuesto se hará efectiva dentro de los primeros ocho días del mes en que se cause. La falta de pago de una mensualidad se castigará con multa igual al duplo del entero.

"Art. 5.° Serán agentes para el cobro de la contribución personal los jueces auxiliares de los barrios, pueblos y rancherías, que conforme á la ley deben nombrar anualmente las autoridades municipales, y percibirán como honorarios una cantidad que no baje del seis ni exceda del doce por ciento de la recaudada. El honorario será fijado dentro de estos límites por los Recaudadores de rentas, con aprobación del Ejecutivo del Estado.

"Art. 6.° Para ser juez auxiliar se requiere, además de los requisitos legales establecidos:

"I. Ser de notoria honradez.

"II. Tener bienes raíces suficientes ó dar fianza bastante para caucionar su manejo como agentes del cobro, á juicio y bajo la responsabilidad de la autoridad que lo nombrare.

"Art. 7.° Pueden ser agentes del cobro, con los derechos y obligaciones que impone á los auxiliares esta ley, los dueños ó encargados de las haciendas, ranchos, fábricas, y en general de cualesquiera negociaciones industriales, mercantiles, agrícolas ó mineras, para sólo el efecto de cobrar la contribución que causen ellos, sus empleados, sirvientes, obreros y demás personas que estén á sueldo, jornal ó destajo en dichas haciendas, ranchos, fábricas ó negociaciones.

"Art. 8.° Queda prohibido el concierto de igualas por la recaudación del impuesto que establece esta ley, con otras personas que no sean los dueños ó encargados de las fincas y negociaciones á que se refiere el artículo anterior.

"Art. 9.° Los agentes deben enterar las cantidades que hayan cobrado, en las respectivas Administraciones ó Recaudaciones de rentas, precisamente dentro de los primeros doce días de cada mes, acompañando á sus enteros una lista nominal de las personas que hayan satisfecho el impuesto, y otra de las que no lo hayan verificado, expresando el origen de la falta de pago en cada caso. La infracción de este artículo se castigará con multa de uno á diez pesos, sin perjuicio de ser consignados los responsables á la autoridad competente en caso de haber cometido algún hecho calificado como delito por la ley.

"Art. 10. Cuando los agentes de cobro no hagan el entero en el plazo y forma señalados, los Recaudadores darán aviso, precisamente al siguiente día, á la primera autoridad política de su jurisdicción, para que ésta haga comparecer á los agentes á la mayor brevedad posible y los obligue á hacer el entero y rendir cuentas, imponiéndoles además la pena á que se refiere el artículo anterior, si no dieren una excusa justificada de su falta.

"Art. 11. Inmediatamente que resulte nombrado un juez auxiliar, harán los Presidentes Municipales que comparezca en la Recaudación de rentas respectiva para darse á conocer personalmente y recibir los documentos é instrucciones necesarias para hacer el cobro del impuesto.

"Art. 12. No se dará curso á ninguna renuncia del cargo de auxiliar, ni licencia, á quienes, en el ejercicio del propio cargo, estuviere cometida la percepción del impuesto establecido por esta ley, si no se acompaña á la solicitud el justificante de haberse rendido satisfactoriamente las cuentas respectivas en la Recaudación de rentas, y se exhiben los documentos todos que tuviere el solicitante relativos al cobro del propio impuesto. Dichos documentos serán remitidos al Recaudador, quien deberá manifestar su conformidad en cuanto al número y clase de ellos, y que no tiene inconveniente alguno en que se acceda á la solicitud. Sin estos requisitos en ningún caso se admitirá la renuncia ni se concederá la licencia.

"Art. 13. Los Presidentes Municipales cuidarán escrupulosamente de que los auxiliares, dentro de la segunda quincena en que, conforme á la ley, deban cesar en el ejercicio de sus cargos, cumplan con los mismos requisitos que exige el artículo anterior en el caso de renuncia ó licencia.

"Art. 14. Los Presidentes Municipales serán responsables civilmente al Fisco del Estado cuando infrinjan alguno de los dos artículos que preceden, y la responsabilidad se hará efectiva por los Recaudadores de rentas, fijando su importe por el del entero que debieran hacer los auxiliares en el mes en que se separen ó renuncien. Satisfecha la responsabilidad, se subrogarán los Presidentes Municipales en los derechos del Fisco que podrán hacer valer contra los auxiliares ó sus fiadores.

"Art. 15. La negligencia ó abandono en el cobro del impuesto, se castigará con multa que no exceda de diez pesos y que impondrá la autoridad política del lugar. Para los efectos de este artículo se reputa negligencia ó abandono el hecho de no haber exigido el impuesto, sin causa justificada, á una décima parte ó más de los causantes.

"Art. 16. En caso de que resulte con cargo de peculado alguno de los agentes, los Recaudadores harán uso de la facultad económico-coactiva, si necesario fuere, para asegurar el importe de la responsabilidad civil, sin perjuicio de lo demás que dispongan las leyes penales; y si resultare que los bienes del ejecutado ó la fianza fueren insuficientes para cubrir dicha responsabilidad, deberá pagar el deficiente la autoridad municipal que nombró al agente, observándose á este respecto lo prevenido en la última parte del artículo 14.

"Art 17. Los Recaudadores de rentas, en vista de las listas que mensualmente acompañen á sus enteros los agentes del cobro, darán aviso á la autoridad política, ó á la municipal en defecto de aquélla, de los causantes insolventes, para que se les conmute la multa por algún trabajo de valor equivalente al importe de la deuda, y que consista en obras públicas del Municipio respectivo.

"Art 18. Los Recaudadores de rentas que no cumplan con lo prevenido en el artículo que precede. ó que dejen de hacer efectivo el cobro á los causantes morosos á más tardar dentro de los quince días siguientes al segundo mes de no verificarse el entero. serán civilmente responsables al Fisco por el importe de dicho entero.

"Art 19. Las autoridades del Estado y de los Municipios están obligadas, dentro de la órbita de sus facultades, á prestar su *apoyo moral y material para el exacto cumplimiento* de la presente ley. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á veinte pesos que se impondrá por los Jefes Políticos cuando se trate de autoridades municipales, las que podrán ocurrir al Ejecutivo del Estado en caso de inconformidad, para que resuelva lo que estime de justicia, ó por el mismo Ejecutivo en los demás casos.

TRANSITORIO.

"Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Enero de 1900. —*Francisco Hernández.*"

"Se mandó pasar dicha iniciativaá la comsión de hacienda.

(*Continuará.*)

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 763

La XVI. Legislatura del Estado de Hidalgo decreta la siguiente:

LEY DE PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1900

Art. 1º Los ingresos del Erario del Estado para el año económico de 1º de Enero á 31 de Diciembre de 1900, se compondrán de los ramos siguientes:

I. Doce al millar anual sobre el valor fiscal de los predios rústicos.

II. Diez al millar anual sobre el valor fiscal de los predios urbanos.

III. Doce al millar anual sobre el valor fiscal de los establecimientos fabriles.

IV. Seis al millar anual sobre el valor fiscal de las haciendas de beneficio de metales.

V. Contribución sobre translación de dominio de bienes inmuebles, de un dos por ciento sobre su valor.

VI. Tres por ciento anual sobre el precio de arrendamientos de predios rústicos, que pagarán los arrendatarios:

VII Contribución sobre herencias, legados y donaciones, en la siguiente proporción:

a.) Dos por ciento á los descendientes.

b.) Tres por ciento á los ascendientes y al cónyuge:

c.) Cuatro por ciento á los parientes colaterales por consanguinidad en segundo y tercer grado.

d.) Seis por ciento á los parientes colaterales por consanguinidad en cuarto grado.

e.) Ocho por ciento á los parientes colaterales por consanguinidad del quinto al octavo grado.

f.) Doce por ciento á los parientes colaterales por consanguinidad del noveno grado en adelante, á los afines en cualquier grado y á los extraños.

VIII. Dos por ciento sobre el valor del oro, la plata y el plomo contenido en los minerales que se extraigan de las minas del Estado.

IX. Impuestos sobre operaciones de compra-venta, de un medio por ciento sobre el importe de las que se hagan dentro de las fincas rústicas de los productos naturales de las mismas fincas; uno y medio por ciento y tres por ciento, en la forma que determinan las leyes respectivas.

X. Impuesto de cincuenta centavos por hectólitro de pulque destinado á la venta en territorio del Estado.

XI. Impuesto de uno á dos pesos por hectólitro de alcohol producido por destilación en el Estado.

XII. Impuesto de treinta á cincuenta centavos por cabeza de ganado vacuno, y de cinco centavos por cabeza de ganado cabrío destinados á la ceba.

XIII. Medio por ciento anual sobre capitales efectivos reconocidos ó que se reconocieren mediante cualquier contrato en escritura pública.

XIV. Uno por ciento sobre capitales á préstamo, con interés ó sin él, ó que se deban ó queden á deber por virtud de cualquier contrato constante en documento privado.

XV. Contribución personal conforme á la tarifa de la ley relativa.

XVI. Impuesto de veinte á cincuenta pesos mensuales que pagaran con sujeción á las prevenciones legales, las personas que sin título ejerzan la medicina, cirugía y demás profesiones que para su ejercicio requieran título legal.

XVII. Impuesto de quince ó diez pesos á los mandatos judiciales, sustituciones y demas contratos á que se refiere la disposición legal concerniente.

XVIII. Contribución sobre legalización de firmas, á razón de dos pesos como cuota para el Estado.

XIX. Contribución sobre dispensas en el orden siguiente:

a) Cincuenta pesos por dispensa de publicaciones matrimoniales.

b) De diez á veinticinco pesos por dispensa de impedimentos para el matrimonio.

c) Cincuenta pesos por habilitación de edad para litigar y administrar bienes.

XX. Contribución de diez pesos por los títulos de profesores de instrucción primaria y de veinte pesos por los demás títulos profesionales que expida el Ejecutivo.

XXI. Productos de la imprenta del Estado.

XXII. Colegiaturas de los alumnos pensionados por los Municipios.

XXIII. Réditos de los capitales de instrucción pública.

XXIV. Productos de los telégrafos del Estado.

XXV. Las cuotas que señale el Ejecutivo en los presupuestos municipales para alimentos de presidiarios.

XXVI Importe de las multas que correspondan al Estado.

XXVII Recargos por falta de pago oportuno en las contribuciones.

XXVIII. Rezagos de impuestos cuyo pago esté pendiente de percepción.

XXIX. Reintegros.

XXX Papel del sello especial para copias de actas del Registro Civil.

XXXI. Ingresos extraordinarios como herencias vacantes, legados y donaciones al Estado, tesoros ocultos, tercera parte del valor de terrenos baldíos, conforme al artículo 13 de la ley Federal de 26 de Marzo de 1894, y todos los demás que por *cualquier título tenga que percibir el Erario conforme á las leyes.*

Art. 2.º Se aumentará en favor del Municipio correspondiente un veinticinco por ciento á las cuotas á que se refieren las fracciones IX y XII del artículo anterior, hasta un ciento por ciento á las señaladas en las fracciones X y XI del mismo artículo.

Art. 3.º Los que no enteren los derechos causados por traslación de dominio en el plazo que señala el art. 49 del decreto núm. 523, incurrirán en la multa que fija el art. 185 del mismo decreto, y además en un recargo de un diez por ciento mensual si el entero se verificare después del segundo mes.

Art. 4º Los adeudos al Erario del Estado, por contribuciones, prescribirán en el plazo de cinco años.

Publicación digitalizada

Art. 5° Además de las causas que, conforme al Código Civil interrumpen la prescripción, se interrumpirá también la de los impuestos por las gestiones que para el cobro de éstos hagan los exactores de rentas en cumplimiento de sus deberes legales.

Art. 6° Queda el Ejecutivo ampliamente facultado para establecer las reglas y dictar las disposiciones que estime necesarias en materia de hacienda con objeto de hacer más fácil la percepción de los impuestos; así como para aprobar, modificar ó reprobar las multas ú otras penas del orden administrativo que hayan de aplicar los exactores á los causantes por las ocultaciones ó fraudes que éstos cometan, y para mandar dar de baja en las cuentas de las oficinas exactoras, los créditos á favor del Erario por contribuciones causadas hasta el presente año y que por los justificantes respectivos resulten incobrables

Art. 7° Se faculta á los Administradores y Recaudadores de rentas para que, con aprobación del Ejecutivo, concierten igualas para la contribución personal con total sujeción á las prevenciones del decreto número 760, por la contribución sobre ventas que se hagan dentro de las fincas rústicas y por los impuestos al pulque, al alcohol, á los ganados y á los arrendamientos de predios rústicos.

Art. 8° La recaudación de los impuestos se hará con arreglo á lo que previenen los decretos números 517, 523, 567, 572, 653, 654 683, 690, 717, 740, 742, 743, 759, 760 y 761 y demás leyes de hacienda vigentes, en lo que no se opusieren á la presente

Art. 9° Todas las multas que por razón de las leyes de hacienda se impongan, ingresarán á la Administración ó Recaudación de rentas respectiva.

Art. 10 Se derogan todas las diposiciones anteriores en lo que se opongan á la presente ley.

TRANSITORIO.

Los causantes de los impuestos sobre ventas dentro de las fincas rústicas, harán por esta vez sus manifestaciones dentro de *los primeros diez días* de Diciembre del corriente año.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 15 Noviembre de 1899.—*Carlos E. de Landero*, Diputado Presidente.—*Bernabé Bravo*, Diputado Secretario.—*Lamberto Revilla*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 18 de Noviembre de 1899.—*Pedro L. Lodríguez.*—*Fco. Hernández*, Secretario General.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

»DECRETO NÚM. 765.

La XVI Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo 1°. Durante diez años, contados desde la fecha de este decreto, la Compañía de Transmisión Eléctrica de Potencia en el Estado de Hidalgo, S. A., gozará de exención de todo impuesto del Estado y Municipal, sobre su capital invertido ó en giro y sobre sus operaciones, siempre que aquél se destine y éstas se dirijan exclusivamente al desarrollo de energía eléctrica y á su aprovechamiento, conforme al objeto actual de la Compañía.

Art. 2°. Si la Compañía enajenare ó aplicare á usos que no sean los expresados en el artículo anterior, terrenos, edificios ó materiales adquiridos para su objeto, el Ejecutivo exigirá de la misma Compañía el pago de los derechos correspondientes á las adquisiciones y enajenaciones respectivas, así como los otros impuestos que hubieren debido causarse desde la fecha de la adquisición de los bienes ó valores enajenados.

Art. 3°. El Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias conducentes al cumplimiento de este decreto en sus términos.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á 15 de Noviembre de 1899.—*Fortunato F. Andrade*, diputado presidente.—*Bernabé Bravo*, diputado secretario.—*Lamberto Revilla*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 18 de Noviembre de 1899.—*Pedro L. Rodríguez.*—*Fco. Hernández*, Secretario General.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Circular número 76.

Con verdadero desagrado ha estado teniendo conocimiento á cada paso el Señor Gobernador de que la mayor parte de los Jefes Políticos y Presidentes Municipales no cuidan ó cuidan muy poco de cumplir las obligaciones que, en materia de Hacienda, les imponen las leyes.

Como ésto es del todo indebido no sólo por los perjuicios que se ocasionan al Fisco del Estado y al de los Municipios, introduciendo el más completo entorpecimiento en los actos de la Administración, sino principalmente por la inmoralidad que difunde y los trastornos que produce, ya haciendo que se vean con desprecio las leyes fiscales y ya dando margen, como indudible consecuencia, á los recargos, multas y ejecuciones con que se castiga á los causantes morosos, el mismo Señor Gobernador está resuelto á corregir ese mal con toda energía.

Pero ya que por punible descuido, prolongado por muchos años, las autoridades antedichas han visto como desusadas varias disposiciones legales que están en vigor, el Gobierno ha creído conveniente, por equidad y para que nadie alegue ignorancia, que, al enviar á Ud. los decretos que en materia de Hacienda se han expedido últimamente, le recuerde que la Ley Orgánica de Jefes Políticos impone á éstos, en sus artículos 19 y 23 las obligaciones, entre otras, de emitir informe (que debe ser minucioso y fundado) sobre los presupuestos municipales, enviándolo con ellos oportunamente al Ejecutivo; de hacer observaciones (fundadas también) á los cortes de caja mensuales; de vigilar la inversión legal de los fondos municipales; de asistir *personalmente* á los cortes de caja mensuales de las Administraciones de rentas; de consultar al Ejecutivo las disposiciones que crea convenientes para evitar la dilapidación de los caudales públicos; de impedir en casos determinados los abusos de los exactores de rentas y de sus subalternos, dando cuenta *inmediatamente* al Ejecutivo; de facilitar los auxilios que les pidan los exactores; etc., obligaciones cuya infracción se castiga con multa de cinco á veinticinco pesos con arreglo al artículo 47 de la misma ley, y que el Gobierno tiene el más firme propósito de hacer efectiva en cuantas veces sea procedente.

Llamo especialmente la atención de Ud. respecto de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley sobre Organización de la Hacienda Municipal, (Decreto núm 193), y es que las multas que impongan los Jefes Políticos ingresen á las arcas municipales; pero como según el artículo 9°. del Decreto 763 las multas que señalan las leyes de Hacienda han de ingresar al Erario del Estado, necesario es fijarse en el origen de dichas penas, para dar á su importe una inversión legal y no exponerse á *reintegros*.

Por demás es advertir que las multas, sea cual fuere su procedencia, deben ser enteradas en la oficina exactora respectiva, *precisamente por el causante*, y que la práctica observada por algunas autoridades, de hacer por ellas mismas el cobro del entero constituye, cuando menos, una usurpación de funciones, que el Ejecutivo espera se corregirá de un modo absoluto sin que haya necesidad ni aun del más sencillo extrañamiento.

Los decretos que hoy envío á Ud., imponen varias obligaciones á los Jefes Políticos y á los Presidentes Municipales, siendo de notar, por la gravedad de las sanciones penales que contienen, las de los decretos números 760 y 761 y sus reglamentos; así es que no se limitarán los mismos Jefes Políticos á imponerse

de ellas, sino que las darán á conocer á los Presidentes Municipales llamándoles la atención sobre todas las disposiciones que á éstos *conciernen, y vigilando muy de cerca su más puntual* observancia pues con especialidad en cuanto á la percepción del impuesto personal, el art 19 del decreto 760 impone, á las Jefaturas Políticas al par que á los demás agentes de la Administración, estrechísi no deber de prestar su ayuda moral y material á los exactores; y en ésto el Jefe del Estado lo espera todo del celo y de la actividad de Ud., como urgentemente lo reclama el bien público.

Libertad y Constitución. Pachuca, Noviembre 20 de 1899.—*Hernández.*—Al Jefe Político de.....

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección de Rentas.—Circular Número 22.

Entre los impuestos que figuran en la ley de ingresos para el año próximo de 1900, se encuentran los creados por los decretos números 759, 760, 761 y 762, y algunos de los ya existentes con anterioridad, modificados por dichos decretos.

Requiérese, por lo mismo, para la más fácil aplicación de las citadas disposiciones legislativas, y á fin de que se uniforme el cobro de tales impuestos y de los demás que forman el Erario del Estado, dar algunas explicaciones sobre los motivos en que se fundaron las correspondientes iniciativas, y dictar algunas instrucciones que sirvan de norma á las oficinas de Hacienda en la exacción de todos los impuestos; y esto es lo que realiza el Ejecutivo por medio de la presente circular cuyo contenido recomienda á la atención de Ud.

Inútil me parece recordarle, desde luego, que el primer deber de los exactores es el de tratar con el mayor comedimiento á los causantes; pero sin que ello se traduzca jamás en actos de debilidad en la recaudación, porque eso redundaría, *en todo caso, en perjuicio del Fisco, de los causantes y aun* de los mismos exactores, y en agravio de la equidad que debe reinar, sin excusa, de un modo absoluto en todas las exacciones.

Poco hay que advertir respecto de la contribución predial, porque, en razón de su antigüedad y lo terminante de las leyes y circulares relativas, se efectúa su cobro sin dificultades de ningún género. Haré notar á Ud. que los dueños de fábricas no sólo deben satisfacer el impuesto sobre ventas ó alcoholes, sino también el fabril de doce al millar

La modificación única que respecto á dicha contribución predial se ha introducido, consiste en haberse derogado el art. 26 del Decreto núm 572, que facultó á las Asambleas Municipales para poder gravar los predios de un valor menor de cien pesos, con cuota igual al tanto al millar que correspondiera al Erario del Estado, siempre que para el pago á éste estuvieren exceptuados; y tal derogación, así como la del art. 2° del Decreto 690 que enumeró las condiciones de la excepción del referido impuesto, traen como resultado que vuelva á cobrarse por el mismo Fisco del Estado, sin que deban tomarse en cuenta otras excepciones que las consignadas en las fracciones del art. 5° del citado Decreto 572, menos la IV, que en lo absoluto queda derogada. En consecuencia, solo registrará Ud. en la casilla de «Valores Exceptuados» del padrón núm. 1, los que correspondan á las fincas, fábricas y establecimientos de que tratan las fracciones I, II, V y VI del artículo y Decreto antedichos, y las que resulten por virtud de los Decretos 567 y 683.

Respecto del impuesto sobre traslación de dominio, se ha señalado el mismo tipo de dos por ciento sobre el valor fiscal, asignado en el presente año, imponiéndose por la falta de pago dentro de los treinta días que fija el art 49 de la Ley Orgánica de Hacienda, la multa que señala el art. 185 de la propia ley, y además un recargo de diez por ciento mensual sobre el impuesto si el entero se verifica después del segundo mes, debiendo tenerse presentes para el cobro, el art. 45 del Decreto 523, el 1.° del Decreto 690 y la Circular núm. 7 de 15 de Febrero del corriente año.

El impuesto sobre el precio de los arrendamientos de predios rústicos, ha sido aumentado del medio por ciento decretado para el año actual, al tres por ciento para el año próximo venidero. Esta variación, la que establece el art. 7.° que permite en bien y comodidad de los causantes, se acuerden igualas para la más fácil recaudación del impuesto, y las que contiene el Reglamento respectivo, son las que ha sufrido la prenombrada Ley número 740.

La contribución sobre herencias no tiene cambios respecto de la del presente ejercicio, y para la recaudación se tendrán en cuenta los Decretos números 523 y 555, entendiéndose que dicha contribución debe cobrarse en todo caso, como es de precepto, conforme á las leyes vigentes en la época del fallecimiento del autor de la herencia. Es indispensable notar que los Administradores y Recaudadores de rentas, como representantes del Fisco, tienen el inexcusable deber, que llenarán con eficacia, de promover, ante el juez que corresponda, *inmediatamente que por cualquier motivo sepan el fallecimiento* de alguna persona que hubiere dejado bienes ó valores, la radicación del juicio respectivo y activar su tramitación, así como la de los demás juicios pendientes en que tuviere interés el Erario, hasta obtener el pago de las porciones fiscales; y revisar con escrupulosidad los inventarios, avalúos y comprobantes de las deducciones legales, presentando objeciones cuando así proceda, y hacer, en general, todo aquello que tienda al aseguramiento de los derechos que representan y á su pronta percepción.

Para ese fin, no podrá servir de excusa la falta de conocimientos en la legislación civil, pues en caso de duda, pueden y deben los exactores ocurrir al Gobierno, acompañando al hacer la consulta los datos y explicaciones necesarios que den idea clara y precisa del asunto.

La contribución *sobre el valor del oro, la plata y el plomo*, de que trata la fracción VIII de la Ley de Ingresos, queda sujeta, en cuanto á su exacción, á los preceptos relativos de los decretos 523 y 572; y para la aplicación del impuesto, tratándose del último de dichos metales, se estará á la tarifa señalada al efecto por el Gobierno.

En cuanto á los impuestos sobre compra-venta, notará Ud, que las reformas esenciales que en ellos aparecen con relación á los vigentes, consisten: en señalar un medio por ciento sobre el importe de las ventas que se hagan dentro de las fincas rústicas, de los productos naturales de las mismas que conforme á la Ley 741 gozaban de exención; en la cuota de uno y medio por ciento sobre las operaciones de compra-venta al por mayor que verifiquen los giros y establecimientos mercantiles, y en haberse refundido en la Ley 759 varias de las disposiciones de los decretos 741 y 752, que se derogan, y de las circulares números 11, 12, 14 y 17, del presente año, de las que se considerarán sin vigor todos los preceptos que se opongan á los del Decreto 759. Así, pues, tomará Ud. en consideración esas reformas *al hacer el padrón núm.* 2, al calificar las manifestaciones y al expedir las respectivas boletas, ciñéndose en todo caso á lo prevenido en la ley para fijar justificadamente el importe de la contribución.

Para el ajuste ó concierto de igualas por el impuesto sobre compra-venta, dentro de las fincas rústicas de los productos naturales suyos que expendan, y á los que se refiere el art 7.° de la Ley de Ingresos, como no son conocidas, por ahora, con exactitud las ventas que aquéllas hacen, servirán á Ud. de base para la calificación cuantos datos le sea dable proporcionarse respecto de esas ventas en el presente año y las que se calculen para el entrante, con el fin de alcanzar, sin extorsión ni molestia alguna injustificada, provecho para las rentas del Erario, y de tal manera que venga á compensarse éste, con equitativas cuotas para los causantes, de la parte que se les cede al concertar las igualas, las que proporcionan franquicias desde el momento en que por el convenio, quedan relevados de muchas obligaciones que no se dispensan á los demás causantes que no son propiamente agricultores.

Publicación

Del impuesto al pulque las pocas alteraciones que, como conducentes al perfeccionamiento de su exacción, ha sido necesario determinar, ya constan en el Reglamento reformado, que recibirá Ud. á la vez que la presente; contándose entre aquéllas la dispuesta por Circular núm. 8 de 5 de Marzo del año actual, y las que consigna el art. 44 del Reglamento, en las que deberá Ud. fijarse para que, con sujeción á ellas, cuotice á los elaboradores de pulque, á que se refieren, y exija de los compradores y vendedores de magueyes destinados á la explotación, el aviso correspondiente, ó imponga en su caso las penas que procedan.

Las igualas que pueden concertarse en virtud de la facultad concedida por el art. 7°, de la precitada Ley de Ingresos, serán forzosamente celebradas con cada uno de los causantes del impuesto, y de ningún modo con una sola persona, causante ó no, por sí y por otras, porque esto equivaldría á un remate ó arrendamiento de contribuciones que siempre se ha considerado como inmoral y antieconómico.

Los diversos fraudulentos recursos que se han empleado con motivo de las contribuciones sobre capitales y préstamos á que se refieren las fracciones XIII y XIV de la repetida Ley de Ingresos, exigen por parte de los exactores un estudio especial y detenido que tienda á evitarlos y queda á la discreción de Ud. el ejercer la mayor vigilancia, haciendo uso de cuantos medios estén á su alcance y le haya proporcionado la experiencia adquirida en los casos ocurridos en ese suelo rentístico, para que el productivo ramo de especulación á que me refiero no deje de contribuir, como contribuyen los demás, al sostenimiento de las cargas públicas.

En cuanto á las modificaciones introducidas en el impuesto personal, advertiré á Ud. que son esenciales y piden singular diligencia, pues aun cuando la naturaleza de la contribución y su base no difieran de las actualmente establecidas, no está por demás hacerlo notar, recomendando á Ud. fije su atención en la nueva Ley núm. 760, y procure que la cuotización que hayan de verificar los jurados Calificador y Revisor, con arreglo á las prevenciones relativas de los decretos 523 y 572, se sujete estrictamente á las contenidas en la expresada Ley 760, para conseguir que el Estado, por medio de la distribución más justa y proporcionada, á la vez que más comprensiva del mayor número de contribuyentes, recaude el monto del impuesto, sin desfalco alguno, no deduciendo sino el honorario por el cobro, é impidiendo que á pretexto de él se extorsione ó se cometan abusos. Es de suma conveniencia también que penetrándose de las radicales reformas hechas con el objeto de facilitar el cobro de dicho impuesto, se esfuerce Ud. empeñosamente en darlas á conocer á los jueces auxiliares y demás agentes fiscales, instruyéndolos ampliamente en las obligaciones que la ley les impone, para evitar que por su ignorancia incurran en faltas que redundarían sin duda en perjuicio de ellos mismos y del Fisco.

Al aplicarse el Decreto 761 que creó los impuestos á que se refieren las fracciones XVI y XVII del art. 1.° del Presupuesto de Ingresos, deben los exactores proceder con el mayor tino y prudencia para no confundir á las personas que por necesidad nacida de la falta de médicos ó de la urgencia del caso, asisten á algún enfermo, con los charlatanes que habitualmente se dedican á ejercer la medicina y la cirugía sin título legal; ni á las personas que accidentalmente ejerzan la procuración sin tener título de abogado ó de agente de negocios, con los llamados tinterillos que son los que por costumbre litigan ante los tribunales ó hacen gestiones ante las Oficinas administrativas en nombre ajeno, simulando á veces que lo hacen en el propio, valiéndose al efecto de cesiones ó subrogaciones de créditos ó derechos, endosos de libranzas, etc. Deben asimismo los exactores fijarse en la excepción que establece la segunda parte de la frac. IV del art. 1.° del citado Decreto 761 y el Reglamento respectivo.

Por lo demás, y tratándose de tinterillos, deben pagar en todo caso el impuesto aun cuando en el lugar de su residencia no haya un solo abogado, y la cuantía debe graduarse en razón del número é importancia de los negocios que giren.

En la cuota sobre legalización de firmas se ha hecho un pequeño aumento, pues se señalan dos pesos en vez de un peso cincuenta centavos que se cobran actualmente; y acerca de su exacción conviene recordar que dicha cuota se causa por una sola vez, aun cuando la legalización se haga por el Señor Gobernador y los Jefes Políticos; pero siempre que se trate de un solo documento, pues si fueren varios deberán cobrarse tantas cuotas cuantos sean los documentos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 63 de la Ley núm. 523.

Se ha expresado en lo relativo á la contribución sobre dispensas, en qué consiste la de habilitación de edad, evitando así algunas dudas que surgieron en la aplicación del impuesto.

Los productos de la Imprenta del Gobierno se forman del importe de las subscripciones al «Periódico Oficial del Estado,» y de las ventas de sus números sueltos; del correspondiente á la publicación de avisos y edictos en dicho Periódico y á la venta de otros impresos; por lo que el cobro de unos y otros productos queda sujeto á las prevenciones concernientes de los decretos números 523 y 653 y á las contenidas en la Circular número 9 de 23 de Mayo del corriente año.

En cuanto al ingreso consignado en la fracción XXX del art. 1° del citado Decreto número 763, que procede de las ventas que se hagan de papel del sello especial para copias de actas del Registro Civil, deben observarse las reglas que establece la Ley número 654.

No dejaré de recomendar á Ud. que procure con todo empeño cobrar los rezagos, pues de llegar á haberlos, lo que no es de esperarse, ellos serán la prueba más patente de la poca diligencia de los exactores en el cumplimiento de sus deberes.

También advierto á Ud. por orden expresa del Sr. Gobernador, que sólo por apatía, dadas las prevenciones del art. 4.° de la Ley de Ingresos, podrán prescribir los adeudos al Estado, por contribuciones, y, por lo mismo, es justo, en caso de prescripción, que los exactores culpables indemnicen al Erario de las pérdidas que sufra por su causa; así es que se les obligará á pagar el importe de los rezagos prescriptos.

Por último, recomiendo á Ud. consulte oportunamente á esta Secretaría todas las dudas que se le ofrecieren; porque es preferible hacerlo así, para no incurrir en faltas ó responsabilidades que el Ejecutivo está dispuesto á reprimir y castigar con toda severidad; mientras que la puntual observancia de las disposiciones relativas y su estricto cumplimiento, del que responden singularmente la eficacia é ilustración de Ud., serán la mejor recomendación que pueda tener no sólo ante el Gobierno sino ante el público todo.

Libertad y Constitución. Pachuca, Noviembre 20 de 1899. —*Hernández.*—Al.....

Secretaría General del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SECCION DE TESORERIA.

CORTE DE CAJA de segunda operación que practicó esta oficina para demostrar el movimiento de fondos habido durante el mes de Octubre de 1899.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior.....		$ 11,139 32
Administración de Rentas de Actopan ..... $	3,537 36	
Administración de Rentas de Apam.....	7,722 32	
Administración de Rentas de Arotonilco.....	4 078 50	
Administración de Rentas de Huejutla	6 198 73	
Administración de Rentas de Huichápan.....	5,148 26	

Administración de Rentas de Ixmiquilpan.....	4,062 61	
Administración de Rentas de Jacala.....	3 359 55	
Administración de Rentas de Metztitlán.....	2 985 61	
Administración de Rentas de Molango.....	3 020 22	
Administración de Rentas de Pachuca.....	63 904 82	
Administración de Rentas de Tenango...	2 559 16	
Administración de Rentas de Tula.....	7 926 93	
Administración de Rentas de Tulancingo.....	8 629 52	
Administración de Rentas de Zacualtipán.....	2,870 33	
Administración de Rentas de Zimapán.....	4,035 73	130,039 65
Producto de Telégrafos.....	316 73	
Producto de impresiones.....	12 00	
Pensión sobre herencias.....	8,4 0 21	
Multas.....	36 40	
Reintegros.....	81 17	
Depósito para estampillas de despachos.....	601 45	
Compañía de Real del Monte y Pachuca.....	5,000 00	
Municipio de Pachuca, cuenta garantías.....	500 00	
Contribución Federal.....	2,523 14	
Depósitos diversos.....	211 00	
Ingresos extraordinarios...	167 64	17,888 74
Suma.....$		159,067 71

EGRESOS

Poder Legislativo.

H. Legislatura. Dietas.....	1,650 00	
Gastos extraordinarios y renta de casa.....	200 00	
Secretaría de la Legislatura. Sueldos y gastos.	252 00	2,102 00

Poder Ejecutivo.

Gobierno y Secretaría particular.....	1,037 66	
Secretaría General del Gobierno.....	4,973 32	
Visitadores é inspectores de Gobernación.....	460 00	
Visitadores de Hacienda.....	300 00	
Defensoría Fiscal.....	125 00	
Administraciones de Rentas.—Sueldos y gastos.	10,466 88	
Jefaturas Políticas.....	3,313 00	
Oficinas Telegráficas.—Sueldos.....	2,965 65	
Oficinas Telegráficas.—Gastos menores.....	102 00	
Líneas Telegráficas.—Gastos de conservación.	521 78	
Seguridad Pública.....	7,166 00	
Hospital civil.....	816 15	
Imprenta del Gobierno.....	352 50	
Dirección de obras públicas.....	608 00	
Pensionistas del Estado.....	420 00	33,627 94

Poder Judicial.

H. Tribunal Superior.....	2 402 00	
Juzgados de 1ª Instancia.....	4,520 62	
Carcel del Estado.....	174 00	
Subvenciones para celadores de cárceles.....	815 00	
Subvenciones á hospitales.....	480 00	
Alimentos de Jefes Políticos y Jueces procesados.	60 00	
Alimentos de presidiarios.....	644 93	
Juzgados Conciliadores de la Capital.—Subvención.....	195 00	9,291 55

Instruccion Publica.

Instituto Científico y Literario.....	1,762 00	
Biblioteca, instrumentos y reparación del Instituto.....	500 00	
Pensiones de alumnos y Premios.....	1.992 20	
Inspectores de Instrucción primaria.....	1,275 00	
Encargado del Almacén Escolar.....	50 00	
Escuelas de Instrucción primaria.....	14 227 24	
Gastos generales de Instrucción primaria.....	1,349 41	
Alumnos en la Escuela Normal para profesores de México.....	537 50	21,693 35

Gastos diversos del Ejecutivo.

Junta general de Beneficencia.....	131 80	
Festividades nacionales.....	1,381 97	
Libros é impresos.....	256 31	
Impresiones oficiales.....	30 00	
Muebles y útiles.....	505 04	
Reparación y conservación de oficinas.....	500 00	
Correspondencia oficial.....	225 85	
Mejoras materiales.....	5 262 33	
Construcción de edificios.....	1 427 26	
Sueldos accidentales.....	4,239 36	
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	1 990 16	
Anticipo al Municipio para adquisición de derechos de la Compañía de aguas.....	3,250 00	19,200 05

Egresos diversos.

Contribución Federal.—Remesas á la Jefatura de Hacienda en estampillas amortizadas.....	29,487 07	
Tesorerías Municipales. Derechos que les corresponden.....	18 801 20	
Fondo de las fuerzas de Seguridad pública.....	444 74	
Tesorería Municipal de Pachuca: cuenta de suplementos.....	300 00	
Tesorería Municipal de Pachuca cuenta de garantías.....	1,000 00	
Depósito para estampillas de despachos.....	1,106 50	
Remesas á oficinas subalternas.....	1,724 78	
Depósitos diversos.....	5,966 00	
Rezagos de impuesto personal cedido al Municipio de Tecozautla.....	8 55	
Hacienda de Tampochocho.....	780 00	59,618 84
Existencia para 1º de Noviembre próximo.		13,533 98
Suma.....$		159,067 71

Pachuca, Octubre 31 de 1899.—*Luis Ramírez Concha*—Vº Bº, *Pedro L. Rodríguez*.—Conforme, *Francisco Hernández*.—El Jefe de Hacienda, *Jesús M. Fraustro*.

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

Noviembre 19

Termómetro á la sombra, máxima.....	22°0 C
" " " " mínima.....	8.0
" " " " media.....	14.6
" al abrigo, máxima.....	17 4
" " " mínima.....	15 8
" " " media.....	16 7
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574mm9
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9mm14
Humedad relativa, media.....	64
Nubes, cantidad media.....	5 3
" especie.....	CE
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	
" velocidad media (Metros por segundo).....	
" " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milimetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	7 0
" á la sombra.....	3 0
Ozono.....	7°0

Estado general del día: Medio nublado y templado.

Noviembre 20

Termómetro á la sombra, máxima.....	22°1 C
" " " " mínima.....	10 0
" " " " media.....	15 1
" al abrigo, máxima.....	17.9
" " " mínima.....	15.0
" " " media.....	16 6

Publicación digitalizada

Presión barométrica reducida á 0° media.....	575mm4
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8mm 26
Humedad relativa, media.....	59
Nubes cantidad media.....	5.0
" especie.....	CK
" dirección.....	S
Viento, dirección dominante.....	
" velocidad media (Metros por segundo).....	
" " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	8.0
" á la sombra.....	4.0
Ozono.....	7°0

Estado general del día: Medio nublado y templado.

NOVIEMBRE 21

Termómetro á la sombra, máxima.....	22°0 C
" " " mínima.....	7.7
" " " media.....	13.6
" al abrigo máxima.....	17.0
" " mínima.....	15.6
" " media.....	16.5
Presión barométrica reducida á 0° media.....	575mmS
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	7mm22
Humedad relativa, media.....	58
Nubes, cantidad media.....	4.3
" especie.....	CK
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	
" velocidad media (metros por segundo)...	
" " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	6 0
" á la sombra.....	2.5
Ozono.....	7°0

Estado general del día: Despejado y templado.

NOVIEMBRE 22

Termómetro á la sombra, máxima.....	22°0 C
" " " " mínima.....	7.0
" " " " media.....	13.3
" al abrigo maxima.....	17.7
" " " mínima.....	15.0
" " " media.....	16.2
Presión barométrica reducida á 0° media.....	571mm7
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8mm23
Humedad relativa, media.....	64
Nubes, cantidad media.....	1.3
" especie.....	CK
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	
" velocidad media (metros por segundo).....	
" " máxima	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	8.0
" á la sombra.....	4.0
Ozono.....	7°0

Estado general del día: Despejado y templado.

Vº Bº Ingeniero, *Joaquín González.*

Observador, *M. Gutiérrez Amayo.*

Seccion de Avisos.

Preparación de WAMPOLE.

DE LA MULTITUD

Que han usado nuestra preparación ó que la están usando en la actualidad, jamás hemos sabido de ninguno que no haya quedado satisfecho del resultado. No pretendemos nada que no haya sido ámpliamente justificado por la experiencia. Al recomendarla á los enfermos no tenemos más que hacer referencia á sus méritos. Se han obtenido grandes curaciones y de seguro que se obtendrán muchas más. No hay y podemos asegurarlo honradamente, ningun otro medicamento, que pueda emplearse con mayor fé y confianza. Alimenta y sostiene las fuerzas del enfermo durante esos periodos en que falta el apetito y los alimentos no pueden digerirse. Para evitar las falsificaciones ponemos esta marca de fábrica en cada

botella de la "Preparación de Wampole" y sin ella ninguna es legítima. Es tan sabrosa como la miel y contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Higado de Bacalao Puro, que extraemos de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Tomada antes de las comidas, aumenta el apetito, ayuda á la digestión, desarrolla el cuerpo, tonifica los nervios, renueva las fuerzas vitales, enriquece la sangre con elementos rojos y reconstituyentes y vuelve á los placeres y tareas del mundo á muchos que habian perdido ya toda esperanza. "El Dr. A. Hurtado dice: He usado de preferencia en estos últimos tiempos su bacalao y me es grato manifestar á Uds. que los resultados obtenidos en mi clientela son maravillosos; como reconstituyente, magnífico, y para el tratamiento de las enfermedades del pecho, sin igual." Puede uno estar seguro de sus propiedades curativas. Basta una botella para convencerse. Eficaz desde la primera dósis. "Nadie sufre un desengaño con esta." De venta en las Droguerías y Boticas en todas partes.

Preparación de WAMPOLE.

Recibido, Julio 10 de 1899.—*Quiroz.*—Derechos enterados hasta el 12 de Octubre de 1899.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.—FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

En los autos de la intestamentaría del Sr. Don Juan Germán, que se siguen en el Juzgado de 1ª Instancia de este Distrito, el Sr. Juez, Lic. Rafael Martinez, ha mandado se cite por los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, á las personas designadas en el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran á la formación del inventario á bienes de dicha intestamentaria, cuya diligencia tendrá verificativo el quinto día útil al subsecuente del en que aparezca la tercera publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» citado, dando principio dicha diligencia á las diez de la mañana del día expresado, en la casa número 2 de la 1ª calle de Bravo de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Tulancingo, Noviembre 16 de 1899.—*Felipe García*, Escribano Público. 3—1

Administración de Rentas.-Tulancingo.-Derechos enterados, Noviembre 17 de 1899.—Recibido, Noviembre 21 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.—MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

En el juicio de interdicción de la Sra. Virginia Morgado, por causa de demencia, el Señor Juez del conocimiento, Lic. Rafael Martínez mandó: se convoquen por medio de edictos publicados por cuatro veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de México, á las personas que se crean con derecho á ejercitar la tutela legítima de la referida incapacitada Doña Virginia Morgado para que se presenten á deducirlo en este Juzgado para los efectos legales consiguientes.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicación expido el presente en Tulancingo, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. Doy fé.—*Manuel S. Rodríguez*, Notario Público. 4—1

Administración de Rentas.-Tulancingo.-Derechos enterados, Noviembre 16 de 1899.—Recibido, Noviembre 21 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 1° DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

REMATE

Por disposición del Señor Juez 1° de 1ª Instancia de este Distrito que conoce del juicio ejecutivo seguido por el Sr. Pantaleón Jurado contra la sucesión del Sr. José Téllez Girón, se vá á proceder al remate de dos casas ubicadas en esta ciudad, una marcada con el núm 12 en el callejón de Tagle y la otra con el núm. 4 en la calle de Tomás Hernández; y el mismo Señor Juez Lic. Elenterio Castillo Ramírez mandó que se anuncie la venta por tres veces de siete en siete días, señalando para la diligencia la mañana del once de Diciembre próximo á las diez, sirviendo de base la cantidad de $430 23 cs. para la primera de dichas fincas y de $398 90 cs. para la segunda.

Lo que anuncio al público advirtiendo que el remato se verificará en el local del Juzgado.

Pachuca, 17 de Noviembre de 1899.—*Jesús Silva*, Notario Público. 24—1°—8

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 21 de 1899.—Recibido, Noviembre 22 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

AVISO.

Por disposición del C. Juez de primera Instancia de este Distrito, Lic. Emilio Asiain, se va á proceder á la venta en subasta pública, de las minas tituladas «San Luis Gonzaga» (álias «La Bota,») «San Antonio» y «Santa Regina,» ubicadas en este mismo Distrito y pertenecientes á la sucesión intestamentaria de Don Procopio Artiz; y al efecto se señala para la única almoneda que con calidad de remate se verificará en este Juzgado, las diez de la mañana del sexto día útil siguiente al de la última publicación de este aviso que saldrá tres veces, de siete en siete días, en el «Periódico Oficial» del Estado de Hidalgo.

Lo que hago saber al público en demanda de postores, bajo el concepto que servirá de base para el remato el precio de avalúo fijado en la suma de mil quinientos pesos.

Zimapán, Octubre catorce de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, *Francisco A. Limón.* 8—16—24

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 4 de 1899.—Recibido, Noviembre 4 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

En los autos intestamentarios de Teresa Pérez vecina que fué de esta población, el Sr. Juez de primera Instancia de este Distrito Lic. José Asiain, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, se convoque á las personas que se crean con derecho á la sucesión para que se presenten á este Juzgado á deducir los derechos que les competan en el término de trinta días que se contará desde la fecha de la última publicación de los edictos en el primero de dichos periódicos.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado, expido el presente en Actopan, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. Doy fé.—*Baudelio Cruz*, Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Octubre 28 de 1899.—Recibido, Noviembre 13 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.—MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO.

EDICTO.

En los autos del juicio de interdección de la Sra Virginia Morgado por causa de demencia el Señor Juez de primera Instancia de este Distrito ha discernido el cargo de tutor interino de la presunta incapacitada al Sr. Diego Pérez, facultándolo competentemente para el desempeño de su encargo y mandado publicar dicho discernimiento por tres días consecutivos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México como lo dispone el art. 1,714 del Código de Procedimientos Civiles.

Y en cumplimiento de lo mandado y para ser publicación en el «Periódico Oficial» del Estado expido el presente en Tulancingo, á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel S. Rodríguez*, N. P. 3—3

Administración de Rentas.-Tulancingo.-Derechos enterados, Noviembre 8 de 1899.—Recibido, Noviembre 14 de 1899.—*Quiroz.*

MINERIA

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 58.—El C. Ignacio Paniagua, vecino de esta ciudad, solicita con seis pertenencias la mina de metal de plata Los Mártires, situada en el barrio de Texuantla, municipio del Mineral del Monte del distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte con camino carretero, por el Noreste con la mina San Teófilo del Ollamel, por el Oriente con Peña del Divino Rostro, por el Sur con potrero de Ignacio Armenta, y por el Poniente con otro de Dolores Valencia.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero topógrafo C. Atilano Manríquez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 20 de 1899.—*Ramón Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 20 de 1899.—Recibido, Noviembre 20 de 1899.—*Quiroz.*

Publicación digitalizada

ESTADO DE HIDALGO.
COMPAÑIA BENEFICIADORA DE METALES
HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.
—Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número cincuenta y dos á razón de tres pesos por acción, pagaderos en México en las oficinas del Banco de Lóndres y México y en Pachuca en el Despacho de la Negociación, Plaza de Morelos núm. 1.

Pachuca, 16 Noviembre 1899.—*Jaime Abraham*, Secretario. 3—2

Administración de Rentas —Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 16 de 1899.—Recibido, Noviembre 16 de 1899.—*Quiroz.*

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPAÑIA DE TRANSMISION ELECTRICA DE POTENCIA.
— Sociedad Anónima. —

DIVIDENDO NÚM. 21.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado el Dividendo referido á razon de *un peso* por acción pagadero desde esta fecha en el Despacho del número 11 de la calle de San Bernardo, en México, y por Don Enrique G. Greaves en Pachuca, calle de Hidalgo número 52, mediante la entrega del cupón número 21, de las acciones de la nueva emisión, adherido al recibo correspondiente, en los esqueletos que se proporcionan en ambos Despachos.

México, á 21 de Noviembre de 1899.—*Enrique Quintanilla*, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 22 de 1899.—Recibido, Noviembre 22 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.
ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

El día (24) veinticuatro del presente mes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en los estrados de esta Oficina, el remate á bienes de Rafael N. que en seguida se expresan, asegurados por el Fisco para el pago de una multa impuesta por infracción á la ley de Hacienda:

Un burro como de tres y medio años de edad, color mojino y marcado con el hierro que aparece al margen.....	$	7 00
Dos corambres bastante usados.....	"	0 50
Total.....	$	7 50

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran hacer postura la verifiquen, bajo el concepto de que solo será admisible la postura que llegue á las tres cuartas partes del precio de *siete pesos cincuenta centavos* en que estan valorizados dichos bienes.

Pachuca, 14 de Noviembre de 1899.—*Vicente Madrid* 2—2

Recibido, Noviembre 16 de 1899.—*Quiroz.*

CINTURON ELECTRICO DEL DR. E. MORSE

Da salud, fuerza y vigor á las personas débiles. Evita el uso de drogas y medicinas.

Cinturón eléctrico del Dr. E. Morse, este cinturón es positivamente el mejor y mas seguro remedio para curar las enfermedades causadas por sangre impura y mala circulación como son: reumatismo, neuralgia, dispepsia, escrófula, debilidad nerviosa, riñones, el hígado, espina, espermatorrea, emisiones seminales, insomnio, dolores de espalda, los hombros y el pecho, constipación, lumbago y sobre todo las enfermedades de las señoras.

Pídase el folleto. Precios:

5, 10, 15 y 20 PESOS.

El importe de los pedidos puede remitirse por Express ó giros postales al Dr. E. Morse.—Puente de San Francisco núm. 4 ó al Apartado núm. 2051.

Recibido, Septiembre 18 de 1899.—*Quiroz.*

Nuevo - Cinturón - Eléctrico
del Dr. OWENS, (médico Alemán.)

El único Cinturón científico con el cual se garantizan las curaciones. ¡No lo CONFUNDA VD. CON NINGÚN OTRO CINTURÓN ELÉCTRICO de los que se venden en México! Es el único Cinturón hecho por médico.

LA CONSULTA ES GRATIS.

SE VENDEN POR ABONOS LOS CINTURONES ELECTRICO

Curará á Vd. mientras duerme.

No quema nunca. Puede Vd. ponerlo tan suave, que un niño recién nacido lo soporta.

¿POR QUÉ ESTAR HACIÉNDOSE VIEJO ÁNTES DE TIEMPO?

Traiga Vd. á su médico, si quiere, para que examine nuestros Cinturones. Son verdaderamente científicos. No temen el análisis de los hombres inteligentes. Curan infaliblemente todas las enfermedades nerviosas, y las causadas por el debilitamiento.

Mande Vd. por un folleto que le daremos gratis. Es un libro interesante y útil, lleno de sabiduría; le enseñará á Vd cómo se hace bella la vida y cómo se vuelve á la juventud Los cinturones del Dr. A. Owens, curan también á las señoras y señoritas en sus enfermedades.

No lo olvide Vd. ni lo confunda con ningún otro Cinturón eléctrico.

PUENTE DE SAN FRANCISCO NÚM. 14, (CERCA DE LA ALAMEDA)

Recibido, el 24 de Agosto de 1899.—*Quiroz.*

La Anemia Se Rinde

Cuando faltan las fuerzas y el apetito, cuando hay mucha palidez y extenuación, cuando los labios y encias estan pálidos en lugar de estar rojos, cuando la mirada es lánguida, cuando el menor ejercicio causa y hace palpitar excesivamente el corazón, en fin; cuando hay anemia ó sea falta de sangre, tómense las

Píldoras Rosadas
Del Dr. Williams,
Para Personas Pálidas.

Con el uso de esta medicina se recobran las fuerzas, el apetito, las carnes, el buen color. La Anemia se rinde, *se ha rendido miles de veces,* á las Píldoras Rosadas del Dr. Williams, Para Personas Pálidas. La medicina se vende en todas las boticas, excepto en aquellas que siguen en esta época progresista las costumbres del año uno.

MILES CURADOS. **MILES CURÁNDOSE.**

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Febrero 15 de 1899.—*Quiroz.*—Derechos enterados hasta el 30 de Septiembre de 1899.

Publicación digitalizada